

competencias, las disposiciones y normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984:

2. Para dar aplicación a lo establecido en el apartado 1.7 de la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se declara a extinguir el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social y se deroga el Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, que aprueba el Reglamento de actuación de dicho Cuerpo.

Los funcionarios que permanezcan en el Cuerpo a extinguir de Controladores de la Seguridad Social quedarán adscritos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto y específicamente el Decreto de 26 de enero de 1944, sobre inspección de trabajo de los Centros directamente regidos o administrados por el Estado.

4. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1950 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2337/1985, de 9 de octubre, de valoración definitiva, ampliación de medios y adaptación de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Valenciana en materia de sanidad (AINSA).*

Advertidos errores en el Real Decreto 2337/1985, de 9 de octubre, de valoración definitiva, ampliación de medios y adapta-

ción de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Valenciana en materia de Sanidad (AINSA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, del martes 17 de diciembre de 1985, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 39664 de dicho «Boletín Oficial del Estado», artículo tercero del Real Decreto, donde dice que la efectividad será «a partir de 1 de julio de 1985», debe decir «a partir de 1 de enero de 1986».

En la página 39665, apartado B.3 del anexo del Real Decreto, donde dice que la carga asumida neta se eleva «223.545.000 pesetas», debe decir «246.750.000 pesetas», a fin de que concuerde con el detalle incluido más abajo, como punto 3 del mismo apartado.

En la misma página, apartado D, donde dice que la efectividad del acuerdo será «a partir de 1 de julio de 1985», debe decir «a partir de 1 de enero de 1986», de acuerdo con la corrección incluida más arriba.

En la página 39666, relación número 1, Inmuebles, donde dice «Escuela Nacional Departamental de Puericultura», debe decir «Escuela Departamental de Puericultura».

En la página 39666, relación número 1, Inmuebles, los datos relativos al Centro de Segorbe deben ser sustituidos por los que se incluyen más abajo como anexo de esta corrección de errores.

En la página 39667, relación 2, localidad: Castellón, el encabezamiento «Centro de Salud de Segorbe» debe ser sustituido por el de «Centro Maternal de Segorbe».

De igual modo, en la página 39668, relación 2, localidad: Castellón, el encabezamiento «Centro de Salud de Segorbe» debe ser también sustituido por el de «Centro Maternal de Segorbe».

ANEXO

Nombre y uso	Localidad y población	Situación jurídica	Superficie en m. ²			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Centro Maternal.	Segorbe.	Propiedad del Ayuntamiento. Cedido a la AINS gratuitamente. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Segorbe.	1.288	-	1.571	El Centro Maternal ocupa una superficie de 1.288 m. ² y está ubicado en un inmueble que tiene una superficie construida de 1.571 m. ² , cuyo uso ya fue transferido, como consta en la relación número 1 del Real Decreto 2103/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23-11). El solar de dicho inmueble tiene una superficie de 2.450 m. ²

MINISTERIO DE JUSTICIA

1951 *REAL DECRETO 2641/1985, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, sobre venta de bienes muebles a plazos.*

La Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, autoriza al Gobierno para que, atendiendo a la conjuntura económica, fije, entre otros extremos, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Haciendo uso de esta autorización, el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, estableció el máximo de los tipos o tasas de recargo, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado, fijando los plazos entre dieciocho y veinticuatro meses, y la entrada, entre el 10 y el 35 por 100, mientras que para los bienes de equipo la entrada era del 20 por 100 del precio al contado y el plazo máximo de treinta y seis meses.

Las actuales circunstancias económicas hacen necesario modificar las condiciones que rigen actualmente las ventas a plazos, reduciendo la cuantía del desembolso inicial y aumentando el tiempo máximo para el pago del precio aplazado, así como la

elevación de los precios máximo y mínimo de los bienes que puedan ser objeto de contratos sometidos a la Ley 50/1965, de 17 de julio, a fin de adaptarlos a la realidad económica existente.

En su virtud, por iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, quedan redactados de la forma siguiente:

«1. Aparatos de uso doméstico en general y electrodomésticos, radioreceptores, televisores, fonógrafos y tocadiscos, tomavistas y proyectores, aparatos fotográficos y sus accesorios y aparatos para grabaciones sonoras, con precio al contado no inferior a 15.000 pesetas ni superior a 750.000 pesetas.

3. Los bienes de equipo capital productivo destinados usos industriales, comerciales, agrícolas o profesionales en general, y, especialmente, los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales y agrícolas, camiones para transporte